



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 191

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CAMARA, 162 DE 1996 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional en esas materias y otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de nuestra función legislativa y por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los Consejos Profesionales de Arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional en esas materias y otras disposiciones".

El proyecto en mención fue presentado ante la honorable Cámara de Representantes por el entonces Ministro de Desarrollo Económico, doctor Rodrigo Marín Bernal. El articulado inicial, presentado por el gobierno, fue ampliamente debatido en la honorable Cámara de Representantes y adaptado a la normatividad que sobre materia de educación estaba vigente en el país. El texto definitivo que pasó para el estudio en el honorable Senado de la República ha sufrido también grandes modificaciones.

Antecedentes legislativos

La Ley 94 de 1937 reglamentó el ejercicio de la profesión de ingeniería y creó el Consejo Profesional de Ingeniería, para verificar la inscripción de ingeniero civil, de minas, arquitecto, agrimensor o de otra especialidad de la ingeniería.

La primera facultad de arquitectura nació en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia y de ella salieron los primeros egresados en el año de 1939, quienes ostentaban el título de ingenieros arquitectos.

El Decreto extraordinario número 1782 de 1954, amplió taxativamente la reglamentación a la arquitectura creando el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y encargando al Gobierno Nacio-

nal, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de los costos del funcionamiento del Consejo Nacional y, por medio de los departamentos, el de los consejos seccionales.

Posteriormente, la Ley 64 de 1978 reglamentó el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y profesiones auxiliares, reestructuró la composición del Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura y lo definió como la entidad encargada del control y vigilancia de estas profesiones.

El Decreto 2500 de 1987 definió la matrícula y creó la tarjeta de matrícula profesional como el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión acreditada, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 64 de 1978 y redefine el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

El Decreto 2171 de 1992, que reestructuró el Ministerio de Transporte, en su artículo 163 establece: "Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura. Los costos que demande el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y de sus respectivas seccionales serán cubiertos con los ingresos que por los derechos de expedición de matrícula, tarjeta de matrícula profesional, certificados y constancias fije el Consejo. El Consejo tendrá su planta de personal propia de acuerdo con la determinación del mismo, con cargo a los fondos a que se hace referencia en el presente artículo. El remanente de dichos ingresos será entregado a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y a la Sociedad Colombiana de Arquitectos en la proporción que el Consejo determine".

En el Senado de la República, para el estudio de este proyecto de ley, oímos opiniones de las instancias involucradas en el tema, ceñimos el texto a los principios de la Constitución Política y se hicieron algunos ajustes acordes con recientes jurisprudencias de la Corte Constitucional.

Aunque las profesiones de arquitectura e ingeniería, como dijimos, tienen una misma raíz y se han venido desarrollando en forma paralela, es un hecho que, con el acelerado desarrollo tecnológico de los últimos años, cada una de ellas se ha perfeccionado para atender necesidades diferentes, hasta el punto de que la ingeniería tiene especialidades muy definidas que cuentan con su propio reglamento como es el caso de las ingenierías agronómicas y forestales, la ingeniería química y la ingeniería eléctrica. Lo mismo sucede con los técnicos constructores quienes tienen su propia reglamentación mediante la Ley 64 de 1993 y Ley 14 de 1975 (aunque están regidos por el Copnia, el cual expide sus matrículas).

El artículo 2º de la Constitución Nacional, dice: "Son fines esenciales del Estado... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...". De acuerdo con esto, creemos necesario que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, que con esta ley se crea, sea un ente autónomo y diferente de del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y profesiones auxiliares. Cada uno de ellos será un órgano estatal con determinadas facultades y controles.

Se limita el valor que los Consejos Profesionales puedan fijar para los derechos que los profesionales deben pagar por la matrícula profesional o, por certificados de inscripción profesional, si son profesionales auxiliares. Estos recursos tienen carácter parafiscal por lo que están sometidos al debido control fiscal que su naturaleza les impone, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto. A este respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicado 622 de enero de 1997, responde a una consulta diciendo:

"Los recursos que se obtengan en desarrollo de sus funciones, especialmente los que ingresan por concepto de derechos de matrícula para el ejercicio de la profesión..., y los fondos que se recauden por concepto de aportes y donaciones... son dineros públicos, que deben incorporarse al presupuesto general de la Nación... y, como tales, están sometidos a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República".

En todo lo que hace referencia a los derechos, nos ceñimos a lo contemplado en los artículos 136, numeral 4º, y 355 de la Constitución Nacional.

El artículo 13 de la Constitución Nacional autoriza al Estado para promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y para adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Por eso estamos proponiendo que los Consejos estén compuestos, además de los distintos estamentos que representan al Estado, por un representante de las asociaciones de profesionales en arquitectura elegidos en forma democrática entre ellos mismos—rigiéndonos por el principio constitucional de la libre asociación— y apartándonos del texto que llegó de la honorable Cámara de Representantes que daba el lugar en el Consejo Profesional a un miembro de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, sin tener en cuenta a las demás asociaciones de arquitectos. También nos parece justo que las asociaciones que agrupan a los profesionales auxiliares de la arquitectura, tenga asiento en el Consejo Profesional para que sus intereses estén debidamente representados. En este sentido y de la misma manera, también se reestructura la conformación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y profesiones auxiliares. De acuerdo también con el artículo 13 antedicho, queremos que nuestros profesionales colombianos tengan un trato igual con respecto a los profesionales extranjeros, en el sentido de que si los colombianos se les exige una matrícula profesional para poder ejercer su profesión, lo mismo ocurra con los nacionales de otros países quienes deberán obtener permiso del Consejo Profesional de Arquitectura y profesiones auxiliares para ejercer temporalmente en el país, lo que será completamente independiente del trámite que ellos deberán cumplir ante las autoridades competentes para efectos de que se les otorgue la visa para trabajar en Colombia, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2371 de 1996, sobre expedición de visas y control de extranjeros.

El texto que pasó a nuestro estudio contenía normas acordes con el Decreto 2150 de 1995, "por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", según el cual no era necesaria la homologación de títulos obtenidos en el exterior. Pero la Corte Constitucional en su sentencia C-050 del 6 de febrero de 1997 declaró inexecutable el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995 como también el artículo 2º de la Ley 72 de 1993, razón por la cual "regirá nuevamente el literal i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, el cual ordena:

"Las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), son:

"(...) i) Homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior".

El artículo 150 de la Constitución, dice: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". De acuerdo con este ordenamiento constitucional, vemos

la necesidad de elevar a rango legal el Código de Ética de estas profesiones con su respectivo régimen disciplinario.

Hemos creído conveniente que el Ministerio del Medio Ambiente forme parte tanto del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares como del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y profesiones auxiliares, debido a que es esta entidad quien debe dar la última palabra con respecto al impacto ambiental que algunos proyectos puedan causar en los ecosistemas y que impidan tan graves y tan irreparables daños como los que hoy vemos a lo largo y ancho de nuestro país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL PRIMER DEBATE, AL TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Título modificado: "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y su profesiones auxiliares, se crean los Consejos Profesionales de Arquitectura y profesiones auxiliares, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones y otras disposiciones".

Artículo 1º. Modificado. Quedará así:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquéllas amparadas por el título académico de formación técnica profesional tecnológica, conferido por instituciones de Educación Superior, legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.

Artículo 2º. Modificado. El literal c) quedará así:

c) Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualesquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción.

El literal e) quedará así:

e) Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo.

El literal h) quedará así:

h) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura, de acuerdo con la clasificación nacional de ocupaciones o norma que la modifique o sustituya.

El párrafo segundo del artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º. Párrafo 2º. Mientras comienza a funcionar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares y los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura, la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos y el certificado de inscripción profesional de los auxiliares de arquitectura, serán expedidos por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y profesiones auxiliares, reestructurado en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y profesiones auxiliares.

Artículo 4º. Modificado. El literal b) quedará así:

b) Hayan adquirido o adquieran el título de arquitecto en instituciones de Educación Superior que funcionen en el exterior, cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 30 de 1992 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5º. Modificado. El literal b) quedará así:

b) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de la arquitectura, en instituciones de Educación Superior, que funcionen en el exterior, siempre y cuando ellas cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 30 de 1992 o norma que la sustituya o modifique.

Artículo 6º. Modificado. Quedará así:

Artículo 6º. Requisitos para tomar posesión de cargos, suscribir contratos o realizar dictámenes técnicos en actividades referentes a la arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para tomar posesión en un cargo público o privado, que requiera el conocimiento o el ejercicio de la arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar la tarjeta de matrícula profesional de arquitecto o el certificado de inscripción profesional según el caso, indicando su respectivo número en el acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.

Artículo 7º. Modificado. Quedará así:

Artículo 7º. De la licencia temporal especial para profesionales en arquitectura domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia. Quienes ostenten el título profesional de arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta ley, deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial, que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, la que tendrá validez de un (1) año y podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares.

Parágrafo. La autoridad competente otorgará la visa respectiva sin perjuicio de la licencia temporal a la que se refiere el presente artículo, para poder ejercer legalmente la profesión en el país.

Artículo 9º. Modificado. Quedará así:

Artículo 9º. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares. Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, como el órgano estatal encargado del control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la arquitectura, designados en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, quienes tendrán una representación proporcionada al número de arquitectos afiliados, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, quienes tendrán una representación proporcionada al número de profesionales auxiliares afiliados, y que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

f) Un representante de las Universidades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin.

Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares a excepción del Ministro de Desarrollo Económico, el Ministro de Educación Nacional, el Ministro del

Medio Ambiente, deberán ser profesionales en arquitectura o profesiones auxiliares de ésta, según el caso.

Parágrafo 2º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. Modificado. Quedará así:

Artículo 10. Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares tendrá domicilio en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

a) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y profesiones auxiliares;

b) Ratificar o denegar las matrículas profesionales y los certificados de inscripción profesional aprobados por los Consejos Profesionales Seccionales, según el caso;

c) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de arquitectura y de certificados de inscripción profesional;

d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de arquitecto y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

e) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7º de la presente ley;

f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;

g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;

h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;

i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura;

j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se les solicite, para cualquier efecto;

k) Definir los requisitos que deban cumplir las Asociaciones de Profesionales de la Arquitectura y de profesiones auxiliares de ésta;

l) Fijar los derechos los de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione su funcionamiento y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;

m) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;

n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares;

o) Los arquitectos que ejerzan la profesión en el país, deberán pagar al Consejo Profesional de Arquitectura y profesiones auxiliares hasta un uno (1) por mil (1.000) del valor de cada proyecto o trabajo realizado, liquidado sobre el valor total de sus honorarios.

Artículo 11. Modificado. Quedará así:

Artículo 11. De los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y profesiones auxiliares. Créanse Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y profesiones auxiliares, en aquellas capitales de departamento donde exista un número determinado de profesionales en esa área, a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares o donde funcione o llegaren a funcionar facultades de arquitectura y profesiones auxiliares, debidamente aprobadas por el Estado.

Estos Consejos Seccionales estarán integrados por los siguientes miembros:

a) El Gobernador del respectivo departamento o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento de Planeación Departamental o de la entidad que haga sus veces o su delegado, quien deberá ser profesional en arquitectura;

c) Dos representantes de las asociaciones o sociedades regionales de arquitectos, legalmente constituidas, elegido en junta de la mayoría de sus presidentes, convocada por el Presidente del Consejo Seccional, para tal fin;

d) Un representante de las Asociaciones Profesionales Seccionales de Profesiones Auxiliares, legalmente constituidas, elegido en junta de la mayoría de sus presidentes, convocada por el Presidente del Consejo Seccional para tal fin;

e) Un representante de las instituciones de Educación Superior, oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de arquitectura y de profesiones auxiliares, que funcionen a nivel departamental, el cual será elegido en junta de decanos o directores de programa, convocada por el Presidente del Consejo Seccional para tal fin.

Parágrafo 1º. En aquellas capitales en donde no exista sino una asociación o una facultad, el representante será el presidente de la asociación existente o el decano de la facultad, respectivamente.

Parágrafo 2º. En el evento en que no existan instituciones de Educación Superior, oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de arquitectura o de profesiones auxiliares que funcionen a nivel departamental a que se refiere el literal e) del presente artículo, su representante será elegido por el Consejo Nacional teniendo en cuenta su desempeño profesional en la investigación y/o academia, en los términos relacionados con la profesión de la arquitectura y/o profesiones auxiliares.

Parágrafo 3º. El período de los miembros designados en junta, al Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y profesiones auxiliares, será de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 12. Modificado. Quedará así:

Artículo 12. Funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y profesiones auxiliares. Son funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y profesiones auxiliares las siguientes:

a) Otorgar la matrícula profesional a los arquitectos y/o el certificado de inscripción profesional, a los profesionales auxiliares de la arquitectura, que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales, que reglamentan el ejercicio de la actividad de la profesión de arquitectos o de profesionales auxiliares;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;

d) Las demás que le señale las normas legales o el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares.

Artículo 14. Modificado. Quedará así:

Artículo 14. Sanciones por el ejercicio ilegal de la arquitectura y sus profesiones auxiliares. Quien ejerza ilegalmente la profesión de arquitectura y/o profesiones auxiliares de arquitectura, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley, o autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la arquitectura y las profesiones auxiliares, incurrirá en las sanciones que la ley penal fije para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles y administrativas a que haya lugar.

Artículo 15. Se suprime.

TITULO VI MODIFICADO:

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA ARQUITECTURA, LA INGENIERIA Y SUS RESPECTIVAS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. Modificado. Quedará así:

Artículo 16. El ejercicio de la profesión de Arquitectura, Ingeniería y sus respectivas profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer sus profesiones, por lo tanto están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Parágrafo: Se suprime.

Artículo 17. Modificado. Quedará así:

Artículo 17. Los Arquitectos e Ingenieros en todas sus diversas especialidades y los profesionales de sus respectivas profesiones auxiliares, para todos los efectos del Código de Etica Profesional y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, se denominarán Los Profesionales.

CAPITULO II

Deberes que impone la Etica a los profesionales para con la sociedad

Artículo 18. Modificado. Quedará así:

Artículo 18. Son deberes éticos de los profesionales de quienes trata este Código, para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos, con sus respectivas profesiones y de su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza tanto en espacios abiertos como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

CAPITULO III

Deberes de los profesionales, para con la dignidad de sus profesiones

Artículo 19. Modificado. Quedará así:

Artículo 19. Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones en la sociedad, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, instituciones de educación superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

e) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que les otorga su título y su propia preparación;

f) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente por ellos;

g) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de

inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

h) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de otras personas, que sin serlo aparecen como profesionales;

i) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no debe hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

j) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

CAPITULO IV

Deberes de los profesionales para con los demás profesionales de esas áreas

Artículo 20. Modificado: Quedará así:

Artículo 20. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código para con los demás profesionales de esas ramas:

a) No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, planos y demás documentación pertenecientes a aquéllos, salvo que la tarea profesional lo requiera;

b) No difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas ni contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación ni sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) No designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales con Tarjeta de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional a personas carentes de los títulos y calidades correspondientes;

e) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que éstos incurrieren, a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

2. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de cualesquiera de los profesionales;

g) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de las profesiones y a la importancia de los servicios que prestan;

h) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

i) No revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa de aquéllos, a menos que ese profesional se haya separado completamente de tal trabajo;

j) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de cualesquiera de los profesionales sobre sus diseños y proyectos.

CAPITULO V

Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general

Artículo 21 Modificado: Quedará así:

Artículo 21. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código para con sus clientes y el público en general:

a) No ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social sea de dudoso o imposible cumplimiento o que por circunstancias personales no pudiere satisfacer;

b) No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que estos profesionales proyecten o dirijan;

c) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal;

d) Manejar con la mayor honestidad, discreción y pulcritud, los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

e) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos de su cliente;

f) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso les es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

CAPITULO VI

Deberes de los profesionales, que se desempeñen en calidad de funcionarios públicos o privados

Artículo 22. Modificado: Quedará así:

Artículo 22. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Los profesionales en ejercicio de la función pública, deberán abstenerse de participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por la norma vigente para el caso, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

b) Los profesionales que por sus funciones en el sector público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos de licitaciones o concursos, deberán actuar en todos los casos, de manera imparcial;

c) Todos los profesionales a que se refiere la presente ley, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas;

d) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

e) Los profesionales superiores jerárquicos, deberán respetar los derechos fundamentales de sus subordinados y empleados en lo concerniente a las libertades civiles e individuales, sin ejercer discriminación por razones políticas, económicas, sexuales, religiosas o de asociación;

f) Todo profesional debe abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

CAPITULO VII

De los deberes profesionales en los concursos

Artículo 23. Modificado: Quedará así:

Artículo 23. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código en los concursos los siguientes:

a) Los profesionales que se dispongan a formar parte de un concurso por invitación pública o privada y consideren que las bases del concurso pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deben denunciar ante el Consejo Profesional Seccional respectivo, la existencia de dicha transgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los demás participantes en ese concurso;

c) Los profesionales que hayan actuado como asesores en un concurso, deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPITULO VIII

De las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión

Artículo 24. Modificado. *Quedará así:*

Artículo 24. Incurrirán en faltas al régimen al que se refiere el presente capítulo:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas, para tal actuación;

b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.

c) El profesional no debe intervenir como perito o anexar en cuestiones que le comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de la ley.

Parágrafo. En las licitaciones y en lo atinente a sus relaciones contractuales, los profesionales estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

Capítulo IX. *Quedará así:*

CAPITULO IX

De otras faltas contra la ética profesional

Artículo 25. Modificado. *Quedará así:*

Artículo 25. Incurren en faltas contra la ética profesional los profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

Título VIII. *Modificado. Quedará así:*

Artículo 26. Se suprime.

Artículo 27. Se suprime.

Artículo 28. *De los bienes y remanentes.* Los bienes y remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley, por su revisor fiscal, de la siguiente manera:

Una tercera parte (1/3) para el Consejo Profesional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y las dos terceras partes (2/3) para el Consejo Profesional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.

Artículo 29. *Modificado. Quedará así:*

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 64 de 1978 y sus decretos reglamentarios y complementarios, sólo en lo concerniente a la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares de la misma y en aquellas materias de la profesión de la ingeniería y sus profesiones auxiliares, que se sustituyan o modifiquen expresamente en ésta.

Título Nuevo

Régimen disciplinario

Artículo nuevo. Los Consejos Profesionales a los que se refiere la presente ley, podrán sancionar a los profesionales en ésta mencionados, con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la Matrícula Profesional o del Certificado de Inscripción Profesional, según el caso, previo el siguiente procedimiento:

Artículo nuevo. La queja deberá formularse ante el respectivo Consejo Profesional Seccional, correspondiente a la jurisdicción territorial del

lugar en que se cometió el último acto constitutivo de la falta o en defecto de éste al Consejo Seccional geográficamente más cercano.

Artículo nuevo. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria en consecuencia de la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación al Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo nuevo. Recibida la queja en el Consejo Profesional Seccional, éste procederá a solicitar la ratificación del cargo bajo juramento y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto infractor. De la queja y el auto a que se refiere el presente artículo, se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Artículo nuevo. La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría del respectivo Consejo Seccional y no podrá excederse de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos, los cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, etc.

Artículo nuevo. Terminada la etapa de investigación preliminar, el Secretario procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente del Consejo Seccional, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, proceda a calificar lo actuado, mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar proceso formal disciplinario contra el profesional acusado y en caso afirmativo, formulará mediante el mismo, el correspondiente pliego de cargos. Si no encontrare mérito para seguir la actuación, ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando suscintamente al Consejo en la siguiente sesión ordinaria del mismo, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando a la vez a los interesados la decisión adoptada y al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Artículo nuevo. La Secretaría del Consejo Profesional Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al inculcado. De no poder hacer la notificación personal, se hará por edicto en los términos del Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación ésta que conlleva las implicaciones de ley para el abogado designado.

Artículo nuevo. Surtida la notificación, se dará traslado al inculcado por el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo Seccional respectivo.

Artículo nuevo. Vencido el término de traslado, la Secretaría del Consejo Profesional Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere pertinentes, mediante auto contra el cual procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional respectivo. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo nuevo. Vencido el término probatorio previsto, el Presidente del Consejo Profesional Seccional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Consejo, el cual podrá aceptarlo o modificarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta.

Artículo nuevo. La decisión adoptada por el Consejo Profesional Seccional respectivo, se hará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, por intermedio del Secretario del Consejo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo nuevo. Contra dicha providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo Consejo Seccional y el de apelación ante el Consejo Profesional Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto: recurso que

deberá hacerse por escrito en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo nuevo. El Consejo Profesional Nacional respectivo resolverá, mediante resolución motivada el recurso de apelación respectivo, propuesto en la sesión ordinaria siguiente al recibo de éste y la decisión adoptada será definitiva.

Artículo nuevo. En todo caso, la decisión mediante la cual se dé por terminada la actuación de un Consejo Profesional Seccional en un proceso disciplinario, deberá ser confirmada por el Consejo Profesional Nacional respectivo.

Artículo nuevo. Toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, deberá ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona o entidad del Estado. Igualmente, deberán ser comunicadas por el Secretario del Consejo Seccional competente, a todas las autoridades públicas relacionadas con el área profesional, a las asociaciones, sociedades o colegiaturas del ramo, a los Curadores Urbanos y a las Cámaras de Comercio, debiendo éstas ordenar las anotaciones en los registros respectivos y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término correspondiente, para efectos de nombramiento y posesión de los cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de sanciones por violaciones al Código de Ética Profesional adoptado por esta ley.

Artículo nuevo. Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Consejo Seccional, el Consejo Nacional respectivo podrá comisionar en otro Consejo Seccional diferente del competente, el desarrollo del proceso disciplinario para garantizar la imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Artículo nuevo. La acción a que se refiere el presente título, prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe la prescripción y comenzará a contarse nuevamente desde la fecha del mismo auto.

Artículo nuevo transitorio. Todas las actuaciones que se adelanten en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y sus respectivas seccionales, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, se seguirán rigiendo por ellos hasta su culminación.

Artículo nuevo. Reestructúrese el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo nuevo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, son Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, adscritas al Ministerio de Desarrollo y Ministerio de Transporte respectivamente que cumplen la función de policía administrativa, ejerciendo el control y la vigilancia del ejercicio profesional de la arquitectura, de la ingeniería y de sus respectivas profesiones auxiliares; por lo tanto están sometidas al control fiscal y administrativo, propios de su naturaleza.

Artículo nuevo. El Consejo Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, estará integrado así:

- a) El Ministro de Transporte o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;
- d) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
- e) El Rector de la Universidad Nacional o el Decano de la Facultad de Ingeniería de la misma;
- f) Un representante de las Asociaciones Profesionales de Ingenieros a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, convocada por el Presidente del Consejo, para tal fin;
- g) Un representante de las Universidades Privadas, elegido en junta de decanos de las facultades o escuelas correspondientes, convocada para tal fin por el Presidente del Consejo;

h) Un representante de las Asociaciones de Profesionales Auxiliares de la Ingeniería a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares elegidos de acuerdo con el presente artículo, tendrán un período de dos (2) años y deberán ser ingenieros o profesionales auxiliares respectivamente.

Artículo nuevo. Los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería, tendrán la siguiente composición:

- a) El Gobernador del departamento o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Departamental de Obras, o quien haga sus veces;
- c) Un Representante de las Sociedades o Asociaciones de Profesionales Regionales de Ingenieros, elegido en junta de la mayoría de sus presidentes, convocada para tal fin por el Presidente del Consejo Seccional;
- d) Un Representante de las Asociaciones Regionales de Profesionales Auxiliares, elegido en junta de la mayoría de sus presidentes, convocada por el Presidente del Consejo Seccional, para tal fin;
- e) Un Representante de las facultades o escuelas de ingeniería elegido en junta de decanos o directores de programa, convocada por el Presidente del Consejo Seccional, para tal fin.

Parágrafo 1º. En aquellas capitales en donde no exista sino una Asociación o una facultad o escuela de ingeniería o de una profesión auxiliar, los representantes ante el Consejo serán el Presidente de la Asociación existente y el decano de la facultad, respectivamente.

Parágrafo 2º. En el evento en que no existan en el departamento instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar título de ingeniero o de alguna de las profesiones auxiliares, que funcionen a ese nivel territorial, el representante a que se refiere el literal e) del presente artículo, será designado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares, de terna enviada por el gobernador respectivo.

Con las consideraciones, modificaciones y adiciones descritas, proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley 014 de 1996 Cámara y 162 de 1996 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones y otras disposiciones".

Juan Guillermo Angel Mejía.

(Hay firmas ilegibles).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la Ley 191 de 1995.

Tengo el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, "por la cual se modifica la Ley 191 de 1995", cuyo autor es el Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Este proyecto pretende hacer cumplir la intención de la Ley 191 de 1995, en el sentido de otorgar una exención de aranceles por el término de cinco años a las empresas de los sectores primarios, manufactureros y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, que se instalen o sean ampliadas en este mismo tiempo, dentro de las unidades de desarrollo fronterizo, para la importación de bienes de capital no producidos en el subregión Andina.

Es claro que si por culpa de una falta de reglamentación estas exenciones no se han hecho posibles, sería una burla al legislador que la exención no se hiciese por vencimiento del término, es decir falta de voluntad política para lograr el necesario desarrollo de las regiones tradicionalmente olvidadas en el país.

Como bien lo señalaba el autor del proyecto, honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, han transcurrido dos años desde la expedición de la ley, reduciéndose a tres años la posibilidad de que se exonere de aranceles a estas empresas que crean en las fronteras y en el país. Peor aún es que el Gobierno no ha terminado la reglamentación, y puede suceder que ésta se logre luego de haberse cumplido el lapso señalado en el artículo 23, burlándose completamente la intención y preocupación del legislador en facilitar el desarrollo de las fronteras de Colombia. Por ello, estando de acuerdo con la intención del proyecto considero que el plazo debe extenderse a diez años, en vez de esperar la reglamentación que en realidad no sirve de hito para la vigencia de las exenciones.

Es claro, al leer el artículo 23 de la Ley 191 de 1995, que debe modificarse no sólo el párrafo 1º sino también el literal a) que consagra el plazo, por ello propongo que se modifique el artículo 1º del proyecto así:

“Artículo 1º. Modifícase el plazo señalado en el literal a) y en el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 191 de 1995, el cual extiende a diez (10) años”.

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas propongo:

“Dése primer debate al Proyecto de ley 235 de 1997 Senado, “por la cual se modifica la Ley 191 de 1995”.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Modifícase el plazo señalado en el literal a) y en el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 191 de 1995, el cual se extiende a diez (10) años.

Artículo 2º. Igual al proyecto.

Artículo 3º. Igual al proyecto.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 1997 SENADO

por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la función legislativa que me corresponde y en desarrollo de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 238 de 1997 Senado, “por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”, presentada a la consideración del honorable Congreso de la República por los señores Ministros de Desarrollo Económico, de Hacienda y Crédito Público, doctores Orlando Cabrales Martínez y José Antonio Ocampo Gaviria.

Antecedentes

El Fondo Nacional de Ahorro es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968.

En su historia ha otorgado a los servidores públicos que son sus afiliados 92.000 créditos para vivienda que en pesos actuales corresponden a un billón doscientos ochenta y cinco mil doscientos millones de pesos (\$1.285.200 millones). Y ha cancelado aproximadamente 907.000 cesantías por valor actualizado de quinientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$545.000 millones).

El Fondo Nacional de Ahorro viene cumpliendo extraordinaria función de alcance social, siendo una de las más sólidas entidades del Estado por sus activos, patrimonio y presupuesto. Este último, para 1997, asciende a más de doscientos mil millones de pesos que se distribuyen en un 96% para gastos de inversión y, hay que resaltarlo, sólo un 4% para funcionamiento. Existe en el Fondo una bajísima nómina con un nivel alto de sistematización.

En la actualidad cuenta con 254.000 afiliados que en un 79% devengan menos de 4 salarios mínimos, ubicados en toda la geografía nacional.

Es muy importante señalar que esta iniciativa es el fruto de una admirable y ejemplar concertación entre el Gobierno Nacional y las organizaciones de los trabajadores estatales, como se puede observar en el acta firmada el 20 de mayo por la Viceministra de Vivienda Patricia Torres Arsayús, el Director General del Fondo Nacional de Ahorro Alvaro Villota Bernal y el Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al servicio del Estado Wilson Borja Díaz, motivada en el acuerdo del pasado 18 de febrero entre el Gobierno Nacional y las organizaciones de los trabajadores que permitió levantar el paro estatal.

Contenido

El presente proyecto de ley se examinó y concertó con las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores estatales y su cuerpo normativo compuesto de 18 artículos, pretende dotar al Fondo Nacional de Ahorro de los instrumentos requeridos para ampliar en forma significativa la cobertura de sus servicios, pero especialmente de seguir dotando de más soluciones de vivienda a sus afiliados, además de corregir la inequidad en la remuneración de las cesantías, protegiéndolas contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, reconociéndoles como mínimo la variación anual del Índice de Precios al Consumidor IPC sobre los saldos de cesantías acumulados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior –artículo 11–, además de los intereses establecidos para éstas –artículo 12–.

Se destaca que el proyecto reafirma en el Fondo una misión social que espera el país, más allá de la de simple administrador de cesantías, para facilitar un número considerable de viviendas en beneficio de los sectores más necesitados y vulnerables, imprimiéndole así a la cesantía su verdadera filosofía de ahorro para la adquisición de vivienda.

De esta manera se contribuye a la urgente reactivación del sector de la construcción y otros relacionados, y por consiguiente a la generación de empleo, pues como todos sabemos, se trata de un sector clave de la economía, hoy con síntomas recesivos que demandan de acciones rápidas para tratarlo.

Los estudios sugieren que la institución tiene una capacidad de endeudamiento que supera los US\$3.200 millones de dólares.

Para cumplir este ambicioso objetivo el artículo 1º, que desarrolla su naturaleza jurídica, transforma el Fondo por este proyecto en empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Se aclara por el artículo citado para evitar problemas al futuro que los derechos y obligaciones que tenga el Fondo a la promulgación de la ley, continuarán en favor y a cargo de la empresa transformada.

Los artículos 2º, 3º y 4º, desarrollan en forma coherente y clara el objeto, funciones y recursos financieros, disponiendo en los artículos 5º y 6º la afiliación de servidores públicos y la transferencia de sus cesantías.

Se crea en el artículo 7º la acción de cobro por motivo de incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras en la transferencia de cesantías.

Establece el artículo 8º, la afiliación de trabajadores del sector privado que lo deseen, gozando de los mismos derechos y beneficios establecidos para los servidores públicos, con excepción de los intereses sobre las cesantías que seguirán siendo reconocidas y pagadas directamente por sus empleadores y aclarándose en el párrafo el destino que deben tener los pagos parciales de cesantías para complementar en el artículo 9º la forma de liquidación y consignación de cesantías de estos trabajadores.

Se posibilita la vinculación voluntaria de los trabajadores particulares y de esta manera se podrá estimular un importante ahorro que hará posible que el Fondo Nacional de Ahorro brinde líneas de crédito más barato que los ofrecidos por el sistema UPAC, inalcanzable para los sectores populares y medios de nuestra población como recientemente se ha demostrado.

Para establecer la transparencia y fiscalización de los dineros que se manejan, se establece la separación de cuentas de las cesantías de los trabajadores particulares que se afilien.

El artículo 13 delimita la responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, sus intereses y el porcentaje a que se hizo referencia en el artículo 11.

El artículo 14 establece una Junta Directiva de nueve miembros como órgano de dirección, así como el artículo 15 coloca la representación legal en cabeza de un director general, agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción; y el artículo 16 consigna la clasificación de los servidores públicos del Fondo.

El artículo 17 del proyecto señala un término de seis meses, siguientes a la vigencia de la ley, para que por la Junta Directiva del Fondo se haga la modificación a la estructura interna de la empresa y a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos, debiendo presentar para aprobación del Gobierno o adoptando, según el caso, sus estatutos internos, los manuales de funciones y procedimientos, el reglamento de trabajo y todo aquello que se requiera para su funcionamiento.

El párrafo transitorio de este artículo 17 con gran sentido de equidad social, otorga derecho a los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo para su reubicación en la nueva planta, señalando que no habrá solución de continuidad.

Por último, el artículo 18 consagra la vigencia a partir de la promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De lo expuesto se encuentra en el proyecto una clara unidad conceptual y de desarrollo de la nueva entidad que se pretende, con reales y concretos objetivos de función social para la vivienda que necesariamente impulsarán el empleo, la construcción y por tanto el desarrollo del país.

Con la aprobación de este proyecto de ley el Congreso de la República y el Gobierno Nacional dan cumplimiento a los preceptos constitucionales que enfatizan que Colombia es un Estado Social de Derecho, que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, y que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda (artículos 1º y 51 de la Carta).

Este proyecto de ley, señor Presidente y honorables Senadores, tuvo su primer debate en la Comisión Séptima que me honro en presidir, el pasado día 4 de junio de 1997, y la comisión, luego de un amplio análisis, tuvo a bien aprobar el texto presentado a consideración por el Gobierno Nacional, con dos pequeñas modificaciones que se detallan a continuación.

Modificaciones en el primer debate.

El artículo 5º quedó aprobado con el siguiente texto:

“Artículo 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas por servicios en todos sus órdenes.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos cinco años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro”.

Y el párrafo transitorio del artículo 17 quedó aprobado de la siguiente manera:

“Párrafo transitorio. Los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo Nacional de Ahorro serán reubicados en la nueva planta de personal.

No habrá solución de continuidad para el personal reubicado en la nueva planta de personal”.

Modificaciones para el segundo debate

Dado que la filosofía del proyecto ratifica la obligatoriedad de la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro de los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público, del orden nacional, tal como lo contempla el Decreto-ley 3118 de 1968, me permito proponer a los honorables Senadores, con el objeto de asegurar la coherencia entre los incisos 1º y 3º del artículo 5º y para precisar su verdadero alcance, el siguiente texto:

“Artículo 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos cinco años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro”.

Considero, señor Presidente y honorables Senadores, que el texto que acabo de proponer para el artículo 5º da completa claridad al hecho de que la afiliación de la Rama Ejecutiva al Fondo seguirá siendo obligatoria para el orden nacional, en tanto que para los órdenes departamental, distrital y municipal, y para los demás servidores del Estado (Ramas Legislativa y Judicial, Organos de Control y Organización Electoral) la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro será voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 1997 Senado, “por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”, y a las modificaciones consignadas en el presente informe.

De los honorables Senadores,

Senador ponente,

Omar Flórez Vélez.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO**(APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA). AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 1997 SENADO**

por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Naturaleza jurídica. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio la ciudad de Santa Fe de Bogotá y podrá establecer dependencias en el territorio nacional, según lo determine su Junta Directiva.

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 2º. Objeto. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

Artículo 3º. Funciones. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones:

- a) Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) Pagar oportunamente el auxilio de cesantías a los afiliados;
- c) Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- d) Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario para contribuir a la solución del problema de vivienda de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3ª de 1991;
- f) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados;
- g) Contribuir a la organización, unificación y funcionamiento del sistema general de cesantías, como parte del sistema de seguridad social integral, siendo aplicables en cuanto sean compatibles con la presente ley las disposiciones del título preliminar de la Ley 100 de 1993;
- h) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;
- i) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del fondo, y
- j) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Recursos financieros. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como fuentes de recursos, las siguientes:

- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas, conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
- c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
- e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;
- f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;
- g) El producto de las operaciones de venta de activos;
- h) Los ahorros voluntarios de los afiliados, e
- i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Parágrafo. Por ser el Fondo Nacional de Ahorro una entidad de seguridad social, no se podrán destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a su objeto y funciones.

Artículo 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas en todos sus órdenes.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondo de cesantías, transcurridos cinco años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Artículo 6º. Transferencia de cesantías de servidores públicos. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al porcentaje máximo permitido por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva

vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 7º. Acciones de cobro. *Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual el Fondo determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.*

El Fondo podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras. Par tal efecto podrá:

- a) Practicar visitas de inspección a las entidades;
- b) Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad, y
- c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

Artículo 8º. Afiliación de trabajadores del sector privado. *A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado.*

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la presente ley para los servidores públicos, excepto en lo relacionado con los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de esta ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos cinco años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. Los pagos parciales de cesantías que los trabajadores del sector privado afiliados soliciten al Fondo Nacional de Ahorro, únicamente podrán destinarse para los siguientes fines:

- a) Compra de vivienda o de lote para edificarla;
- b) Construcción de vivienda en lote del afiliado, o de su cónyuge o compañero(a) permanente;
- c) Mejora de la vivienda propia del afiliado, o de su cónyuge o compañero(a) permanente;
- d) Liberación de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente.

Artículo 9º. Liquidación y consignación de cesantías de trabajadores del sector privado. *Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará derecho al Fondo para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 10. Separación de cuentas. *El Fondo Nacional de Ahorro deberá administrar en forma independiente y en cuenta separada las cesantías de los trabajadores particulares afiliados; y podrá contratar con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia el servicio de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad.*

Artículo 11. Protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. *A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como un mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de precios al Consumidor (IPC), sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. *A partir del 1º de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al*

Consumidor (IPC), sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de precios al Consumidor (IPC) será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Artículo 13. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro. *La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.*

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4º de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 14. Organo de Dirección. *La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva de nueve (9) miembros, así:*

- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- Un delegado del Presidente de la República, de su libre designación.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por el Presidente de la República de ternas que enviarán las entidades que las agrupan.
- Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

El período de los representantes de los afiliados y del de las Cajas de Compensación Familiar será de dos (2) años.

Los suplentes de los representantes de los afiliados y de las Cajas de Compensación Familiar únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los miembros principales.

Artículo 15. Director. Representación legal. *La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un Director General quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos de la empresa.*

Artículo 16. Clasificación de los servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro. *Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.*

Artículo 17. Reestructuración. *La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, hará las modificaciones a la estructura interna de la empresa y a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.*

Igualmente, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, los manuales de funciones y de procedimientos, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

La reestructuración del Fondo Nacional de Ahorro se orientará, de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada

y eficiente, y se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Parágrafo transitorio. Los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo Nacional de Ahorro serán reubicados en la nueva planta de personal.

No habrá solución de continuidad para el personal reubicado en la nueva planta de personal.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 5 de 1997.

En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado 4 de junio de 1997, se inició con la lectura de la ponencia suscrita por el honorable Senador Omar Flórez Vélez, la consideración en primer debate al Proyecto de ley número 238 de 1997 Senado, "por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Congreso de la República, por parte del doctor Orlando José Cabrales Martínez, Ministro de Desarrollo Económico, y el doctor José Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Abierto el debate, se procedió a la consideración y votación del articulado consignado en el pliego de modificaciones presentado por el ponente y la comisión por unanimidad acordó votar en bloque el articulado a excepción del parágrafo transitorio del artículo 17 el cual fue separado para ser votado en forma independiente. Seguidamente la Comisión Séptima por unanimidad aprobó la totalidad del articulado con una pequeña modificación al artículo 5º y al parágrafo transitorio del artículo 17, modificaciones éstas que aparecen consignadas en el anterior texto definitivo que se encuentra consignado en los dieciocho (18) artículos, publicados en los doce (12) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Omar Flórez Vélez. Término reglamentario. Participaron activamente del debate, el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Orlando José Cabrales y el Director General del Fondo Nacional de Ahorro,

doctor Alvaro Villota Bernal. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 024 de junio 4 de 1997.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado de la República,
Omar Flórez Vélez.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 191-Viernes 6 de junio de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional en esas materias y otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 235 de 1997 Senado, por la cual se modifica la Ley 191 de 1995.	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de Ley número 238 de 1997 Senado, por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.	8